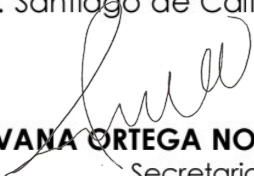


SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-0111-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 04 de Diciembre de 2020.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2862

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de 2020.

El Señor **JAIME ALBERTO CASTRO OCAMPO** actuando en nombre propio, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CLAI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EMCALI EICE ESP**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. En el acápite de HECHOS realiza varias exposiciones que no corresponden a hechos.
2. La prueba relacionada en el numeral 16 es ilegible.
3. En el acápite de NOTIFICACIONES no aporta correo electrónico de la demandada de acuerdo a lo estipulado en el Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
4. En las pruebas testimoniales debe relacionar los correos electrónicos de los testigos de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.
5. En la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, así como cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que reza: **"Demanda:"**. "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"
6. Las pretensiones numeradas como SEPTIMA Y OCTAVA no se observan en la reclamación administrativa presentada ante EMCALI EICE ESP.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que

sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

Escriba el texto aquí

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el Señor **JAIME ALBERTO CASTRO OCAMPO** actuando en nombre propio, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CLAI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EMCALI EICE ESP** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

Aup/ 2020-111

REPUBLICA DE COLOMBIA


Unidad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 09-12-2020 EN EL ESTADO No. 128


SECRETARIA